



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 814 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 21 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 03072 del 27 de enero 2012, en ciento sesenta y ocho (168) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **HAMILTON ABILIO GUTIÉRREZ ARRIETA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03362 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 502-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03362 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento del recurrente **HAMILTON ABILIO GUTIÉRREZ ARRIETA**, en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa N° 39002 “María Parado de Bellido” de Ayacucho, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la normativa especial de nombramiento de personal. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 27 de enero 2012, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que el acto impugnado ha incurrido en vicios y errores que acarrearán su nulidad y que al haberse denegado su nombramiento le perjudica acceder a la estabilidad laboral que le asiste;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, los actos administrativos, son declaraciones exteriorizadas de las entidades públicas destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados referidos a una situación concreta con carácter vinculante. Los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente, conforme lo establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, pues en el presente caso, el Gobierno Regional de Ayacucho, como instancia superior es la competente para avocarse al análisis del acto impugnado;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03362, de fecha 29 de diciembre del 2011, se declara la improcedencia de la solicitud de nombramiento en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa N° 39002 – “María Parado de Bellido” de Ayacucho, promovido por el administrado HAMILTON ABILIO GUTIÉRREZ ARRIETA, por no estar ocupando plaza orgánica vacante y presupuestada a la presentación de su solicitud de nombramiento, no contar con tres años o más de tiempo de servicios acumulados o ininterrumpidos en un mismo grupo ocupacional al 31 de diciembre del 2009 y por no contar con contrato vigente al primer día hábil del año 2010. Cabe precisar que el administrado ha sido evaluado en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa N° 39002 “María Parado de Bellido” de Ayacucho, en sujeción a la vigencia de su contratado por servicios personales, aprobado por Resolución Directoral N° 0519 de fecha 25 de marzo del 2010, vigente al mes de diciembre del 2010 (fecha de vigencia del D. S. N° 111-2010-PCM);

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se modifica la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, en el sentido “*Autorícese progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del sector público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con más de tres (03) años consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante, bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de la carrera correspondientes (...)*”, dispositivo que ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, por el que se aprueba los Lineamientos para el Nombramiento de Personal Contratado;

Que, conforme a los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación y en sujeción al Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, el administrado se ha acogido al nombramiento mediante proceso abreviado contemplado en el numeral 7 del aludido Decreto Supremo, por lo que la comisión designada para dicho propósito ha procedido a la evaluación de la misma, teniendo presente la Resolución Directoral N° 00519 de fecha 25 de marzo del 2010, sobre contrato del administrado con vigencia al mes de diciembre del mismo año, determinando que por falta de requisitos establecidos por la normativa especial no es viable el nombramiento del administrado. La Comisión Evaluadora ha determinado con precisión que el administrado a la presentación de su solicitud de nombramiento no ha venido ocupando plaza orgánica vacante y presupuestada por un periodo de tres (03) años o más de tiempo de servicios acumulados o ininterrumpidos en un mismo grupo ocupacional al 31 de diciembre del 2009, toda vez que el administrado en los periodos que ha sido contratado por la modalidad de servicios personales ha ejercido distintos cargos (Chofer, Oficinista, Personal de Servicio), los mismos que indistintamente no han superado los tres años establecido por la normativa especial y si se tiene presente el cargo de Personal de Servicio en que se ha desempeñado y que ha sido evaluado por la respectiva comisión, tampoco supera los tres años exigidos para los propósitos del nombramiento;

Que, en cuanto a la observación advertida por la Comisión Evaluadora y plasmado en el acto resolutivo impugnado, respecto al requisito de no contar con contrato vigente al primer día hábil del mes de enero del año 2010, este extremo fue esclarecido por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, en el sentido de que el personal administrativo que al 20 de diciembre del 2010 (fecha de vigencia del Decreto supremo N° 111-2010-PCM) estuvo contratado por servicios personales, se encuentra dentro de los alcances de la referida norma, siempre que acredite contrato de servicios personales por un periodo de treinta y seis (36) meses continuos o acumulados en diferentes cargos pero de un mismo grupo ocupacional al 31 de diciembre del 2009 en el ámbito nacional del Sector Educación (Oficio N° 2280-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 15 de mayo del 2012);





Gobierno Regional de Ayacucho

Resolución Ejecutiva Regional N° 814 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 21 AGO 2012

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional N° 03362 de fecha 29 de diciembre del 2011, no se encuentra incurso en las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el ente Sectorial Educativo ha emitido el acto resolutivo en cuestión en sujeción a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias aplicables al caso de autos administrativos;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente HAMILTON ABILIO GUTIÉRREZ ARRIETA, contra la Resolución Directoral Regional N° 03362 de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constará transcripción oficial,
Expedida por mí despacho.

Atentamente,



ALFONSO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



110

11



110